



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0802

Sentencia impugnada: Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

Abogados: Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licda. Enércida Cuevas Florentino y Lic. Elvis Encarnación.

Recurrida [REDACTED] PER1

Abogados: Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00653, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por

la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Enércida Cuevas Florentino y Elvis Encarnación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), con sede y oficinas principales en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su titular PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y PER3 dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER4 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada y residente en la ADD5 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3.Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 4 de mayo del año 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó a la señora PER4 por conveniencia en el servicio, quien, al momento de esto ocurrir, fungía como contadora en esa institución.

6.No conforme con la decisión de la administración, la servidora pública en cuestión interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que fueran pagados sus derechos laborales e indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

7.Sobre este asunto, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00653, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo

dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de julio de 2021, por la señora: **PER4** contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente en cuanto el fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar el pago a favor de la señora: **PER4** de los siguientes valores: la suma de novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS910,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 149,979.00), por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas; La cantidad de veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$21,666.67), como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y ocho (08) meses, para un monto total de un millón ochenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (RD\$ 1,081,645.67). TERCERO: RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea aplicación del derecho. No valoración de las leyes y resoluciones vigentes en la República Dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que, al determinar los jueces del fondo en el numeral 20 de la sentencia que se impugna la categoría de la señora **PER4** como servidora pública de estatuto simplificado, sin tomar en cuenta lo dispuesto en la Resolución 99-2019, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que aprobó el Manual General de Cargos Civiles interpretó erróneamente la ley y la Resolución 99/2019, ya que al tenor de dicho instrumento jurídico, la servidora pública en cuestión pertenecía al grupo ocupacional núm. IV correspondiente a los profesionales, a quienes no les corresponde al momento de su desvinculación el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La recurrente, señora PER4 pretende con la interposición recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal ordene al MINISTERIO EDUCACION (MINERD), realizar el pago de los valores correspondientes a la indemnización del artículo 60 en base a 14 años y 8 meses de servicios, por un salario de RD\$65,000.00,,mensuales, igual a la suma de RDS975,000.00, 5 meses de proporción de salario de navidad, igual a la suma de RD\$27, 083.33, 60 días de vacaciones no disfrutadas equivalente a la suma de RD\$ 163,659.00. 10. La parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), alega que la recurrente, la señora PER4 debido a la función laboral que desempeñaba como contadora, se encuentra ubicada en el grupo ocupacional de empleada temporera. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a través de su dictamen núm. 1437-2021, manifestó que conforme al artículo 18 numeral 3, de la ley de Función Pública, es una empleada de estatuto simplificado (). 16. Solicita la parte recurrente la señora PER4 que la recurrida sea condenada al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública ascendente a la suma de novecientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$975,000.00), tomando como base 14 años y 8 meses de labore y un salario mensual de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00). 17. Que, al respecto, el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), arguye en su escrito de defensa que “solo figura el concepto de indemnización económica solo para los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley 41-08 de Función Pública, ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados.” 18. LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó solicitando el rechazo del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 19. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 20. Por lo que del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes, este colegiado en virtud de lo que establece el artículo 60, de la Ley 41-08 de Función Pública, se ha determinado que al ser la recurrente la señora PER4 una empleada de estatuto simplificado, y al haber sido desvinculada injustificada, en virtud de lo cual se determina que a la recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a catorce (14) años y ocho (08) meses, a razón de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00) mensuales para un total de novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$910,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

12.La administración pública sostuvo ante los jueces del fondo que la servidora pública en cuestión, al tenor de la Resolución núm. 99/2019, quedó categorizada dentro del grupo vocacional IV de empleados temporeros, correspondiéndole en consecuencia una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

13. Sin embargo, el estudio de la sentencia revela que la parte hoy recurrente: a) no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que demostrara sus argumentos; y b) más aún, no resultó un aspecto controvertido entre las partes el tiempo que sostuvo la hoy parte recurrida en el desempeño de sus labores.

14.Resulta importante, por lo que más adelante se dirá, que respecto de los empleados temporales la Ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 25, dispone lo siguiente: Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.

15. De este texto se infiere que, cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución; en este caso, del servidor público en cuestión, al tenor del principio protector del derecho del trabajo, a los servidores públicos.

16.La interpretación anterior queda reforzada por las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.

17.Del estudio del recurso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal a quo, luego de comprobar que la hoy parte recurrida laboró para el Ministerio de Educación de la República Dominicana como Contadora por espacio de 7 años y 6 meses, determinó que por las funciones que desempeñaba y el tiempo de labores, le correspondía la categoría de empleada de estatuto simplificado. Que al proceder de esa manera no incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que al hacerlo interpretó la norma en el sentido más favorable al servidor público, quien es titular del derecho fundamental al trabajo en el caso que se examina. En consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

18.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00653, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici